



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez informando que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **375-90107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Cartago, Valle del Cauca, 22 de junio de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Julio cuatro (04) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicado: 76-147-40-03-001-**2022-00129-00**  
Proceso: Ejecutivo -Mínima Cuantía  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Maria Yuliana Muñoz Mejia  
Auto N°: 1152

Inscrito el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **375-90107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, procede su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **375-90107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, de propiedad de la demandada MARIA YULIANA MUÑOZ MEJIA.

**COMISIONAR** para la práctica de la **DILIGENCIA de SECUESTRO**, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de ANSERMANUEVO. Por Secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se solicita al comisionado dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento, si paga anticipado o vencido, y en qué fecha, y quién es el encargado de pagar la renta; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia, verificando si el bien es ocupado por el demandado exclusivamente para su vivienda (art.595-3 del CGP.).

Corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del juez comitente, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el art. 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador de los muebles, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P..

**SEGUNDO:** De conformidad con el art. 462 del C.G.P., cítese a LUIS FERNANDO MONTOYA MUÑOZ, para que, una vez surtida su notificación personal, si a bien lo tiene haga valer su crédito dentro del término legal. Para tal efecto, requiérase a la parte actora quien debe adelantar las diligencias de notificación del acreedor hipotecario en la forma y términos de los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22; según anotación N° 003 del certificado de tradición.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**TERCERO:** En representación de la parte demandante actúa el abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ CC 9872485 y TP 158462, quien podrá ser notificado en su correo electrónico a: [gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com](mailto:gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com).

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

Bry